



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1595/2021

ACTORA: MARÍA TRINIDAD
SÁNCHEZ NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA, EN LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA, EN EL
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **ordena la expedición de puntos resolutive**s a la actora, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora	María Trinidad Sánchez Nava
Autoridad responsable o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía Respectiva, en la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Tlaxcala
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal Electoral

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto de la impugnación.

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG180/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo se estableció que las campañas especiales de actualización para las solicitudes de expediciones de credencial concluirían el diez de febrero.

2. Pérdida de la credencial. Refiere la actora, que el treinta de mayo extravió su credencial, por lo que treinta y uno de mayo, acudió a las



oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Tlaxcala, a efecto de conseguir una constancia para votar, ante lo cual recibió una negativa.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Al estimar que la negativa de entregar su credencial era contraria a sus derechos, el dos de junio la actora acudió en forma directa ante esta Sala Regional y presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1595/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; además se solicitó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente; tuvo por recibidas las constancias de trámite, admitió la demanda y posteriormente decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien alega la supuesta violación a su derecho político electoral de votar por la negativa de expedirle su credencial, lo que atribuye a la Vocalía respectiva en la Junta local Ejecutiva, en el Estado de Tlaxcala; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017². Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad sede.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto del titular de la Vocalía responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 54 párrafo 1 incisos b), c) y d); 72 párrafo 1; 126 párrafo 1; 127 y 134, todos de la Ley Electoral, en los que se establece, esencialmente, que dicha autoridad es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal Electoral como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial.

De igual forma, aun cuando la promovente se duele en su demanda, de la negativa de entrega de su credencial, lo cierto es que atribuye la violación a su derecho político electoral de voto, lo que en todo caso es atribuible a la referida autoridad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **30/2002³** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 segundo párrafo de la Constitución; y 214 párrafo 4 de la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁴.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en forma directa ante esta Sala Regional; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó a la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la actora refiere que acudió el treinta y uno de mayo a solicitar la entrega de su credencial y ante la negativa de la autoridad responsable, presentó su demanda el dos de junio siguiente, por lo que acudió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁵.

Lo anterior al tenor de la jurisprudencia **8/2001**⁶ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

c. Legitimación. La actora se encuentra legitimada para promover este juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral de votar, que estima le ha sido violentado.

d. Interés jurídico. De igual forma, se estima que la actora cuenta con interés jurídico para demandar, pues considera que la actuación de la autoridad responsable vulnera su derecho político electoral de sufragio activo, por lo que este requisito también se tiene por satisfecho.

⁴ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

⁵ Foja 1 del expediente en que se actúa.

⁶ Mediante cédula visible a foja 18 del expediente.

e. Definitividad. En el caso se estima satisfecho el requisito, pues ante la negativa verbal acusada por la promovente en la actuación de la autoridad responsable, se cumple excepcionalmente, el requisito en revisión.

Consecuentemente, al estar satisfechos los presupuestos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía, sin que la autoridad responsable aduzca la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio por este órgano jurisdiccional, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Controversia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía relacionados con la expedición de credencial, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues la actora presenta su demanda en un escrito que no es el formato proporcionado por la autoridad, y acusa que la negativa de la autoridad de proporcionarle su credencial incide en el ejercicio de su derecho de voto previsto en la Constitución, lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **03/2000**⁷ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En ese tenor, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de su escrito de demanda y tomando en consideración que su causa de pedir radica en la supuesta vulneración a su derecho político electoral de votar en la próxima jornada electoral, prevista para el seis de junio del año en curso, al no contar con el documento idóneo para ello, este Tribunal constitucional en materia electoral revisará si la promovente tiene derecho a ejercer su derecho de voto activo.

QUINTO. Estudio de fondo. De la exposición de la parte actora, es posible identificar que, ante el extravío, solicita la reposición de su credencial o algún documento que le permita ejercer su derecho de voto activo, por lo que considera que la negativa de expedírsela viola en su perjuicio el derecho de votar establecido en el artículo 35 de la Constitución.

Para dar respuesta al motivo de disenso planteado por la parte actora, relativo a la violación del derecho político electoral de votar, deben señalarse las consideraciones siguientes.

I. Marco constitucional y legal aplicable.

En su artículo 35 fracción I, la Constitución consagra que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41 Base V apartado B párrafo primero, establece que es

SCM-JDC-1595/2021

competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho ciudadano, cuyo ejercicio exige que los ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro y contar con la credencial.

Al respecto, importa destacar que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG180/2020, conforme al cual se establecieron los plazos para actualizar el Padrón Electoral y la Lista Nominal, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO, numerales 3 y 6, se prevé lo siguiente:

- a) Que el periodo para **solicitar la reimpresión** de la credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave se realizará del **once de febrero al veinticinco de mayo**; y,
- b) Que las credenciales producto de solicitudes de **reposición** por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones favorables a las instancias administrativas o demandas de juicio de la ciudadanía, estarán disponibles hasta el **cuatro de junio**.

En ese sentido, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa invocada, relativos al robo, extravío o deterioro de la credencial para votar, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio *pro persona*, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **8/2008**⁸ bajo el rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.



II. Caso concreto.

La presente controversia consiste en determinar si la parte actora tiene o no, derecho a ejercer su derecho de voto activo.

Como quedó relatado en los antecedentes del caso, la promovente refiere que extravió su credencial el treinta de mayo y que el día siguiente acudió a solicitar una nueva credencial, pero se le informó que no era posible porque había transcurrido la fecha límite para dicho trámite.

Por tanto, la actora indica que solicitó una “constancia para votar”, ante lo cual fue informado que no era posible, lo que motivó que acudiera en forma directa ante esta Sala Regional.

En ese sentido, es **parcialmente fundado** el concepto de agravio externado por la actora en su demanda, por el que aduce la violación de su derecho político electoral de votar, al tenor de las siguientes consideraciones.

De inicio debe decirse que no existe en el expediente constancia de que la promovente hubiera acudido ante la autoridad responsable a efectuar el trámite de reposición o reimpresión, ante la pérdida, robo o extravío de su credencial, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, ello no es motivo para dejar de atender su pretensión, en virtud de que –en términos de la normativa antes descrita– acudir ante dicha autoridad probablemente le hubiera acarreado la negativa por la extemporaneidad del trámite.

Ello, porque a la fecha en que la actora presentó su demanda -dos de junio- es innegable que el plazo para solicitar la reposición o la reimpresión de su credencial había fenecido, por lo que, en efecto, acudir ante el módulo de la Dirección Ejecutiva y agotar el trámite respectivo, probablemente le habría acarreado en forma expresa la negativa mencionada.

En ese contexto, dado que la jornada electoral se llevará a cabo en un día, resulta poco probable que la actora pudiera realizar el procedimiento ordinario para obtener el documento que le permitiera votar.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora no estaba obligada a esperar la realización del acto consistente en la negativa por extemporaneidad de su trámite de reposición o reimpresión ante el módulo de la Dirección Ejecutiva.

No obstante lo anterior, de las constancias que adjuntó la promovente se encuentra la copia simple de su credencial para votar, por lo que previa verificación en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios⁹, que la promovente **se encuentra inscrito en la Lista Nominal y que su credencial es vigente**¹⁰.

En ese sentido, al ser un hecho notorio que la parte actora está inscrita en el padrón electoral, no sería un impedimento legal para que ejerza su derecho de voto¹¹, ni para que en su oportunidad la autoridad electoral realice la reposición de la última credencial para votar que en su caso le fue expedida, ya que la razón esencial por la que procede dicho trámite es porque **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral**.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la promovente hubiera extraviado su credencial vez concluidos los plazos previstos en el acuerdo del Instituto, **no es en sí un impedimento**

⁹ Así como de conformidad con razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

¹⁰ <https://listanominal.ine.mx/scpln/>

¹¹ Tal como se razonó en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-950/2018** del índice de esta Sala Regional.



justificado para que ejerza su derecho a votar; máxime que existe obligatoriedad para tutelar ese derecho.

En mérito de lo anterior, esta Sala Regional estima necesario establecer en el presente fallo, una solución en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político electoral de votar, en términos del artículo 35 de la Constitución.

No obstante, dada la cercanía de la jornada electoral, se estima que los efectos de la entrega de la credencial a la parte actora solo podrán concretarse con posterioridad a ésta.

Por tanto, para garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, ante la imposibilidad material de reposición de su credencial antes de la jornada electoral del próximo seis de junio, con fundamento en el artículo 85, numeral 1, de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, mismos que al ser exhibidos con una identificación ante la respectiva mesa directiva de casilla, le permitirá ejercer el derecho al voto.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278, numeral 1 y 279, numeral 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida **copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia.**

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integren la mesa

SCM-JDC-1595/2021

directiva de casilla correspondiente permitan votar a la parte actora, luego de verificar que aparezca en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de persona electoras en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; asimismo, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la lista nominal.

Finalmente, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto **a partir del siete de junio**, para realizar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que **María Trinidad Sánchez Nava**, pueda votar en las elecciones federal y local del próximo seis de junio, en la casilla correspondiente a la sección electoral, en Tlaxcala de Xicohtécatl, o en una casilla especial.

SEGUNDO. Se **vincula** a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva de la casilla correspondiente, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278 numeral 1, así como 279 numeral 1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **María Trinidad Sánchez Nava:**

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y,



c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Notifíquese, por correo electrónico a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala para que por su conducto notifique personalmente a la parte actora, acompañando los puntos resolutiveos certificados previamente por el Vocal Secretario de la aludida Junta; a la Dirección Ejecutiva; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.